



JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: SG-JDC-527/2025

PARTE ACTORA: VANIA ELIA
HUERTA VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha resuelve **confirmar** – en lo que fue materia de la controversia – la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JIN-236/2025 y su acumulado JIN-305/2025, que, por una parte, determinó sobreseer el expediente de clave JIN-305/2025, y por otra, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del distrito judicial Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de Avril Letizia Carmona Pérez.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco¹ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

2. Cómputo del distrito judicial Hidalgo. Acuerdo IEE/AD09/052/2025. El nueve y diez de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

Los resultados de la elección en comento fueron consignados en el *“Acuerdo de la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueban las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”* (IEE/AD09/052/2025),² siendo los siguientes resultados en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
5	VANIA ELIA HUERTA VILLEGAS	2723
2	PAULINA CANDIA BAILÓN	2718
1	ILUCION ALEJANDRA CAMACHO RODRIGUEZ	2175
4	JESSICA IVETH GARCIA ATILANO	1659
Hombres		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824
8	HUGO FELIPE SALDIVAR DE LA TORRE	3406
7	JULIO CESAR HERNANDEZ VILLANUEVA	2687
6	ARMANDO SALVADOR CONCHA PAYAN	2559
Votos nulos		5696

3. Asignación de cargos. Acuerdo IEE/CE147/2024. El catorce de junio se emitió el *“Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 09 Hidalgo en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”*.³

². Foja 13 del expediente, obra en el disco en el archivo denominado “236_JIN_2025 P 2_211_2”, foja 412 a la 428.
³ Foja 13 del expediente, obra en el disco en el archivo denominado “236_JIN_2025 P 2_211_2”, foja 511 a la 524.



En materia familiar se asignaron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujer		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
Hombre		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824

4. Juicios de inconformidad JIN-236/2025 y su acumulado JIN-305/2025. El dieciséis de junio Vania Elia Huerta Villegas presentó su primer escrito de demanda en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la Asamblea Distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Avril Letizia Carmona Pérez, como jueza de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo (JIN-236/2025). El veinte de junio, presentó su segundo escrito de demanda en contra de los mismos actos (JIN-305/2025).

El treinta y uno de julio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua determinó sobreseer el expediente de clave JIN-305/2025, y por otra, confirmar los actos impugnados.⁴

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y la Ciudadana SG-JDC-527/2025. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de agosto la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.⁵

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El nueve de agosto la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del juicio en línea; el doce de agosto se recibieron las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Radicación El trece de agosto se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora.

⁴ Foja 13 del expediente, obra en el disco en el archivo denominado “305_JIN_2025 P 3_179_2, foja 704 a 717.
⁵ Foja 7 del expediente.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer del presente juicio.

La Sala Superior en el acuerdo General 1/2025 delegó a las Salas Regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular).

En consecuencia, el presente juicio es competencia de esta Sala Regional, toda vez que está vinculado con la supuesta vulneración a derechos político-electorales de una ciudadana, otrora candidata a jueza en materia familiar del distrito judicial Hidalgo, en la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 20; 26; 27, párrafo 6; 28; 29; 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 101.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. El escrito de demanda fue presentado mediante el Sistema de Juicio en Línea Federal, en el que se hizo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito ya que la sentencia reclamada se notificó a la parte actora por conducto de la Asamblea

Distrital Hidalgo⁶ el cinco de agosto, de manera que al presentar su demanda el ocho de agosto,⁷ resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho, toda vez que lo promueve una ciudadana por su propio derecho y ostentándose como otrora candidata a jueza familiar del distrito judicial Hidalgo, Chihuahua, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral a ser votada, con motivo de la determinación dictada por la autoridad responsable; además, fue la actora en el procedimiento jurisdiccional de origen.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Incongruencia. Reclama que la sentencia impugnada es incongruente porque en el JIN-305/2025 interpuesto en contra del acuerdo IEE/AD09/056/2025, se afirma que en realidad quería combatir el diverso IEE/CE/147/2025, sin argumentar por qué se llega a esa conclusión; máxime que es falso que se inconformara de este último acuerdo. Por ende, reprocha que no se estudiara el juicio argumentando que no fue presentado oportunamente, dado que se le notificó desde el catorce de junio.

Asimismo, considera que es incongruente la sentencia porque en el resolutivo se indica que el juicio sobreseído fue el JIN-236/2025.⁸

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no indicó que el único acuerdo combatido era el IEE/CE/147/2025, sino también

⁶ Según el informe circunstanciado, foja 9 del expediente principal.

⁷ Foja 7 del expediente.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/98 de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

el acuerdo IEE/AD09/056/2025, además argumentó que la impugnación de ambos acuerdos era extemporánea.

El tribunal local precisó que, si bien de la demanda se desprendía que se impugnaba el acuerdo de clave IEE/AD09/056/2025, emitido por la Asamblea Distrital, referente a la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de lo alegado se advertía también que sus agravios iban dirigidos a reclamar dos circunstancias.

En primer lugar, pretendía la nulidad de los resultados del cómputo de casillas por irregularidades, actos relacionados con el Acuerdo de clave IEE/AD09/052/2025, emitido por la Asamblea Distrital; y por otra parte buscaba que se decretara la inelegibilidad de la candidatura ganadora en la elección en estudio, acto relacionado con el Acuerdo de clave IEE/CE147/2025, emitido por el Consejo Estatal.

Sin embargo, el tribunal local razonó que el juicio fue extemporáneo, pues se presentó fuera del plazo de cuatro días para la presentación del Juicio de Inconformidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 102 en relación con el diverso 91, ambos de la *Ley electoral reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del estado de Chihuahua*, la cual establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles, puntualizó que el plazo que transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Fecha de notificación del acuerdo impugnado ¹³	Surte efectos la notificación	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Acuerdo IEE/AD09/052/2025 11 de junio	Por correo electrónico 12 de junio	13 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	20 de junio
Acuerdo IEE/CE147/2025 14 de junio	Por correo electrónico 14 de junio	15 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	
	Por estrados 14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio	

Por ende, se considera **infundado** que al respecto existiera incongruencia, pues contrario a lo que alega la parte actora, sí existió

coincidencia entre lo resuelto en el juicio con la litis planteada en la demanda.

Por otra parte, si bien es cierto, en el primer resolutivo se asentó erróneamente que “*Se sobresee el expediente de clave JIN-236/2025, por presentarse de manera extemporánea*”, también lo es que del contenido de la sentencia, en el apartado “3. Sobreseimiento”, en la tesis de la decisión se indica expresamente que es el expediente de clave JIN-305/2025, el que fue presentado de manera extemporánea; y en el análisis del caso concreto, se indica que “*es improcedente la demanda del expediente JIN-305/2025*”.

Además, en los apartados “4. Procedencia”, “5. Planteamiento de la Controversia” y “6. Estudio del caso”, se menciona expresamente que se estudia el expediente de clave JIN-236/2025.

Por tanto, el error en el resolutivo se considera un *lapsus calami*,⁹ pues de la parte considerativa de la sentencia se advierte que se sobreseyó en el JIN-305/2025 y que se confirmaron los actos impugnados en el JIN-236/2025.

Resultan orientadoras las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCION DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGUN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASI SE SEÑALÓ**”,¹⁰ y la de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO**”, la cual establece que el tribunal revisor tiene la facultad para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos.¹¹

⁹ Error de pluma.

¹⁰ Registro digital: 207317. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: CVIII/89. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 267. Tipo: Aislada.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 192836. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 133/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 36. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO AGRAVIO. Se vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como a ser votada.

La parte actora se queja de que en todo momento se ha encontrado en desventaja, que se le ha vulnerado y reprimido su derecho a ser votada y elegida para el puesto por el que contendió, ya que el tribunal electoral inobservó sus derechos constitucionales, tales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Reprocha que no se tomara en cuenta que los partidos políticos debían de mantenerse al margen del proceso electoral en cuestión, y que se limitó a la literalidad de la norma estatal para confirmar la elegibilidad de una candidata que al momento de su registro estaba en funciones tanto como dirigente municipal, como regidora del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que en el Estado se encuentra en alianza con el Partido Acción Nacional (PAN).

Reclama que la autoridad responsable hizo una valoración de las probanzas equívoca y totalmente defectuosa, que no tomó en cuenta la totalidad de las probanzas ni de los hechos vertidos en ambos recursos que fueron acumulados y pasando por alto los principios rectores en materia electoral y del procedimiento, favoreciendo a la candidatura de Avril Letizia Carmona Pérez, confirmando su elección como jueza de primera instancia.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Los agravios son **inoperantes** porque son vagos, genéricos y no controvierten los argumentos de la autoridad responsable.

En la demanda primigenia la parte actora planteó como agravio la **inelegibilidad de Avril Letizia Carmona Pérez** porque había sido dirigente partidista y era regidora del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral; además, de que no cumplía con el perfil idóneo al no contar con la experiencia en materia familiar, requerida para el cargo.

Al respecto, el tribunal local consideró que era infundado porque en la convocatoria se previeron los requisitos de elegibilidad que debían de

cumplir las personas aspirantes a ocupar algún cargo en el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, requisitos que eran acordes a la Constitución Local.

Mencionó que la convocatoria establece, en su base segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

Para ello, prevé que para ser elegible jueza o juez se requiere:

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*
- III. *Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. *Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. *No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- VI. *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- VIII. *No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Agregó que, para acreditar dichos requisitos, se establecía que las personas aspirantes a jueza o juez debían presentar los documentos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-527/2025

- a) *Copia certificada del acta de nacimiento no mayor a seis meses de expedición, o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- b) *Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*
- c) *Copia por ambos lados del Título que acredite que la o el aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.*
- d) *Copia del Certificado de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.*
- e) *Constancia de Residencia en el estado de Chihuahua de al menos un año al día de la publicación de esta Convocatoria, que podrá ser la otorgada por la Autoridad Municipal correspondiente.*
- f) *Constancia de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- g) *Carta bajo protesta de decir verdad, de que la persona aspirante goza de buena reputación; no se encuentre suspendida de sus derechos políticos, ni impedida para ejercer cargo público; no ha sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- h) *Constancia de no estar inscrita o inscrito en el padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.*
- i) *Constancia de no estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*
- j) *Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público con la validación respectiva con una antigüedad no mayor a tres meses.*
- k) *Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- l) *Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

Con base en lo anterior, el tribunal local razonó que se podía inferir que el único requisito vinculado a una restricción de participar por haber contado en algún cargo público de elección popular o por

designación directa, era el previsto en el artículo 103, fracción V, de la Constitución Local, en el que se consideran los puestos siguientes:

- Persona titular de una Secretaría de Estado federal o local.
- Persona titular de la Fiscalía General de la República o de la entidad.
- Senadora o Senador
- Diputada o Diputado Federal o local y
- Persona titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa.

Así que en el marco constitucional y legal, no existía alguna prohibición o restricción para las personas que aspiraran a cargos jurisdiccionales que ocuparan una regiduría en un Ayuntamiento, o que hubieran sido dirigentes o militantes partidistas.

De esa manera, el hecho de que Avril Letizia Carmona Pérez actualmente fuera regidora en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, o hubiera sido dirigente del PRI no implicaba el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para ser jueza de primera instancia en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia, máxime, porque eran puestos judiciales seleccionados a través de mecanismos diversos a un órgano partidista o de la administración municipal.

En cuanto a la alegación relativa a que no contaba con el perfil idóneo al tener experiencia en materia laboral y de administración pública, y no así en materia familiar, se calificó como infundado porque la actora partía de la premisa inexacta de que las personas que aspiraban al cargo de jueza o juez debían acreditar el requisito de contar con experiencia en la materia, en este caso familiar.

Puntualizó que, si bien en el artículo 103 de la Constitución del Estado de Chihuahua se prevé que las personas aspirantes deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, este requisito únicamente está referido a quienes se postulen para Magistrada y Magistrado.¹²

¹² Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:
(...)

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de

Ahora bien, en el presente juicio la parte actora se limita a reiterar el motivo de inconformidad planteado en la demanda primigenia, sin combatir las razones expuestas por la autoridad responsable, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

La parte actora debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tiene la carga de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el juicio de la ciudadanía reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda primigenia, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, como acontece en el presente caso.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³ y la de la Segunda Sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁴

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada cuando sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del juicio de la ciudadanía consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en la instancia local, y que el medio técnico adecuado para ese

cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. *Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

¹³ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁴ Registro digital: 166748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.

objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la demanda primigenia.

Porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la pretensión de la actora frente a esa sentencia por el otro, y no entre la pretensión directa de la parte actora frente al acto primigenio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.¹⁵

Por otra parte, sus motivos de inconformidad consistentes en que la autoridad responsable hizo una valoración de las probanzas equívoca y totalmente defectuosa, que no tomó en cuenta la totalidad de las probanzas ni de los hechos vertidos en ambos recursos que fueron acumulados y pasando por alto los principios rectores en materia electoral y del procedimiento; resultan inoperantes por ser vagos, imprecisos y genéricos.

Cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Es orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-527/2025

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON
AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos del Acuerdo General 7/2020. Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Ávalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁶ Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Tipo: Jurisprudencia.